

# **ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES DEL METRO DE VALENCIA**

## **ÍNDICE**

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS	03
CAPITULO I	03
DISPOSICIONES GENERALES	03
CAPITULO II	05
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN	05
CAPITULO III	06
DE LAS ASAMBLEAS	06
CAPITULO IV	10
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
CAPITULO V	13
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA	13
CAPITULO VI	14
DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	14
Sección I: Del Presidente (a)	14
Sección II: Del Presidente (a) Suplente	15
Sección III: Del Secretario (a)	15
Sección IV: Del Tesorero (a)	15
CAPITULO VII	16
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	16
CAPITULO VIII	18
DE LA ASESORIA JURÍDICA. ..	18
CAPITULO IX	19
DE LA COMISIÓN ELECTORAL	19
CAPITULO X	20
DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS	20

CAPITULO XI	20
DE LOS PRÉSTAMOS	20
Sección I	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
Sección II	22
DE LOS PRÉSTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO	22
Sección III	23
DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES	23
Sección IV	24
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	24
Sección V	28
DE LOS PRESTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS	28
CAPITULO XII	31
DEL RETIRO DE HABERES	31
CAPITULO XIII	32
DE LAS UTILIDADES	32
CAPITULO XIV	32
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	32
CAPITULO XV	35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35
CAPITULO XVI	35
DISPOSICIONES FINALES	35

## **ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** La Caja de Ahorros de los Trabajadores de la C.A Metro De Valencia (**CATMV**), es una Asociación Civil Autónoma, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, para todos los trabajadores de la **C.A Metro de Valencia**, que fundamenta su organización y funcionamiento en su Acta Constitutiva, en estos Estatutos, en su Reglamento, en la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y en lo publicado en lo Gaceta Oficial N° 38.477 de fecha 12/06/2006, y por las otras leyes y Reglamentos de la Republica Bolivariana de Venezuela que Le sean aplicables.

**ARTICULO 2.** Lo Asociación tiene por objeto:

- a) Estimular y fomentar el ahorro sistemático entre sus asociados.
- b) Estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados.
- c) Contribuir, dentro de la medida de sus posibilidades, o lograr vivienda propia a los Asociados que carezcan de ello, previa las seguridades y garantías del caso.
- d) Conceder préstamos a bajo interés en beneficio exclusivo de sus asociados.
- e) Invertir los fondos de la Caja de Ahorros con miras o lograr arbitrios rentísticos.
- f) Procurar para sus asociados, beneficios Asociado económicos, tales como: montepío, mutuo auxilio y otros beneficios sociales ajuicio del Consejo de Administración.
- g) En general, velar por los intereses de sus asociados, agotando todos los medios a su alcance.

**ARTICULO 3.** La asociación tendrá su domicilio en Sur, Avenida Sesquicentenario Parque Recreacional Sur Sector Sur-Oeste, Valencia Estado Carabobo.

**ARTICULO 4.** La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y se disolverá por los causales establecidos en el Artículo 117 Capitulo XIV del presente Estatuto y el artículo 142 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTÍCULO 5.** Sólo podrán ser asociados de la Caja de Ahorros, previo el cumplimiento de los requisitos de ingreso que tal efecto establezca el Consejo de Administración:

- a) El personal de la **C.A Metro de Valencia** con cargo fijo inscrito en nomina.

- b) El personal del la **C.A Metro de Valencia** contratado inscrito en nomina, si el contrato respectivo prevé el beneficio de la Caja de Ahorros.
- c) El personal de la Caja de Ahorros con cargo fijo inscrito en nomina.
- d) Los jubilados por la **C.A Metro de Valencia** que deseen seguir perteneciendo a **CATMV**.

**ARTÍCULO 6.** La condición de asociado se pierde:

- a) Al finalizar la relación laboral con la **C.A Metro de Valencia**.
- b) Al finalizar la relación laboral con **CATMV**.
- c) Por muerte del asociado.
- d) Por separación voluntaria.
- e) Por exclusión.
- f) Por interdicción o inhabilitación.

**ARTICULO 7.** Todo Asociado podrá retirarse de la Caja de Ahorros siempre que lo estime conveniente, el asociado no podrá ingresar nuevamente a la Caja de Ahorros antes de que transcurra un lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha en que el Consejo de Administración tenga conocimiento de su retiro. Sólo serán aceptados hasta dos (02) reingresos en un lapso de cinco (05) años, según consideración del Consejo de Administración.

**ARTICULO 8.** La exclusión de un asociado sólo podrá ser acordada por la Asamblea de Asociados y por las causales establecidas en el Artículo 62 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

- 1) Negarse, sin motivo justificado a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos.
- 2) Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a las cajas de ahorros, fondos de ahorros a asociaciones de ahorros similares.
- 3) Infringir cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, sus reglamentos y los estatutos.

**ARTICULO 9.** Son deberes y derechos de los Asociados, los establecidos en los Artículos 59 y 60 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTICULO 10.** El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El aporte inicial de ( ) que otorgó METRO DE VALENCIA para la constitución de la Caja de Ahorro.
- b) El aporte del asociado y de los trabajadores de la Caja de Ahorro, consistente en un

mínimo de uno por ciento (1%) hasta un diez por ciento (10%). a voluntad del Asociado, el cual será debitado del sueldo o salario devengado por el trabajador mensual a semanalmente por nomina.

c) El aporte del patrono como estímulo al ahorro de los asociados será igual a 10%, o el que sea aprobado en Convención Colectiva Vigente.

d) Las utilidades o beneficios netos realmente obtenidos por la Asociación en las operaciones que realicen, las cuales podrán ser distribuidas anualmente entre sus asociados si así lo dispone la Asamblea General convocada al efecto.

e) Los ingresos extraordinarios provenientes de haberes no reclamados por los asociados, después de transcurrido un (1) año de haber dejado de pertenecer a la Caja de Ahorros. Siempre y cuando se hayan agotado todas las gestiones administrativas para su cancelación.

f) Cualquier otra subvención, donación o contribución, ordinaria a extraordinaria, proveniente de personas naturales a jurídicas.

**ARTICULO 11.** Los Fondos de la Asociación serán depositados en Instituciones bancarias y Entidades de Ahorro y Préstamo, de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 43 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTICULO 12.** El monto de la Caja Chica será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta el movimiento de gastos pequeños. La reposición de dicho fondo se realizara mensualmente previa relación de comprobantes de los gastos incurridos.

**ARTICULO 13.** El Consejo de Vigilancia practicará el arqueo de Caja Chica por lo menos una vez al mes.

**ARTICULO 14.** Los haberes de los asociados de la caja de ahorro, están exentos del impuesto sucesoral y son inembargables. Salvo el caso de las medidas preventivas o ejecutivas que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la Ley que rige la materia. Artículo 70 de lo Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

## **CAPITULO II**

## **DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 15.** El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorros se regirá:

- a) Por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- b) Por el Reglamento de la Ley de Caja de Ahorro. Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- c) Por los Estatutos de la Asociación.
- d) Por los Reglamentos y Procedimientos Internos.
- e) Por las Resoluciones, Opiniones y Dictámenes de la Superintendencia de Cajas de Ahorros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

**ARTÍCULO 16.** Los Órganos Administrativos y de Control de la Caja de Ahorros son:

- a) La Asamblea de Asociados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Consejo de Vigilancia.
- d) Las comisiones y Los Comités que señale el reglamento de presente Ley y los estatutos de la Asociación.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTICULO 17.** La Asamblea de Asociados es la autoridad suprema de la Caja de Ahorros y sus decisiones obligan a todos los asociados, presentes o ausentes, siempre que se tomen de acuerdo a lo establecido en la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y en las providencias, Normas operativas y de funcionamiento dictado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de dicha ley.

**ARTICULO 18** Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con quince (15) días continuos de anticipación. A la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día y es en la que se deberá establecer la realización de la asamblea en segunda convocatoria, en caso en que el día y hora fijada para su celebración de la asamblea no se conformara el quórum. Previsto, se dará un lapso de espera de una hora En este caso, la Asamblea se celebrará validamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aun para las que no hayan concurrido a ello, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente Ley Su Reglamento, en estos estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no

expresada en lo convocatoria es nula. (Artículo 10 Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**Parágrafo Único:** Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el Diez por ciento (10%) de los asociados inscritos, y el Consejo de Administración se rehusare, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete días siguientes a la solicitud, en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de las asociadas inscritos podrá dirigirse o la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que esta realice la convocatoria. (Artículo 10 Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**ARTICULO 19.** Se deberá notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorros y asociadas, sobre cualquier asambleas, por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria, remitiéndose copia de la convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la Asamblea.

**ARTICULO 20.** El quórum de la Asamblea se regirá de la forma siguiente:

- a) La mitad más uno de los asociadas inscritos, cuando éstos no excedan de doscientos.
- b) El treinta por ciento (30%) de los asociados inscritos, desde doscientos uno hasta quinientos.
- c) El veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos, desde quinientos uno hasta mil quinientos.
- d) El quince por ciento (15%) de los asociados inscritos, cuando éstos excedan los mil quinientos uno.

El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la asamblea, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicado en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados o asistentes que conformaran el quórum, (Artículo 12 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**ARTICULO 21.** La caja de ahorro, convocará la celebración de la Asamblea, dentro de los noventa días continuos siguientes contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico. En esta Asamblea Ordinaria se deberá presentar para su aprobación o

improbación la memoria y cuenta del Consejo de Administración, informe del Consejo de Vigilancia, informe de auditoría externo del ejercicio anterior, el presupuesto de ingresos, gastos e inversión que rige en el periodo, el plan anual de actividades, y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria. (Artículo 17 de la Ley de Caja de Ahorro. fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**ARTICULO 22.** La Asamblea Extraordinario se reunirá siempre que interese a la asociación, deberá ser convocado por el Consejo de Administración y deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para las Asambleas Ordinarias de conformidad con la presente Ley.

**ARTICULO 23.** La concurrencia a las Asambleas será personal. En las Asambleas cada asociado tiene derecho a voz y voto, y puede ser representado en lo misma por otro asociado, mediante autorización expresa y no podrá representar a más de un (1) asociado.

**Parágrafo Único:** La autorización no es procedente para ejercer el derecho al voto en la elección de los miembros integrantes del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, ya que el mismo deberá ejercerse de forma personal, directa y secreta.

**ARTICULO 24** Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por la mayoría de votos de los asociados presentes, cualquiera que sea la materia en consideración; salvo el de disolución, liquidación o fusión. En cuyo caso se requiere la asistencia de las dos tercera partes **(2/3)** de los asociados. Cuando resulte empatada la votación se repetirá por segunda vez, y si el empate continua, se considerará desechado la moción. La votación será siempre publica, salvo en el caso de elecciones del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, que será secreta.

**ARTICULO 25.** Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración; en su ausencia las presidirá el suplente del presidente y. en ausencia de ambos, en orden o su elección, o por quién designe la Asamblea.

**ARTICULO 26.** Son atribuciones de la Asamblea, los siguientes:

1. Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisiones, Comités o Delegados, designar o ratificar o no el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del periodo y hasta su nueva elección.
2. Ratificar o no los miembros de comisiones o comités.
3. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondiente o los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, Comisiones o Comités y Delegados, de conformidad con los establecido en la presente Ley, su reglamento y en los estatutos de la



asociación.

4. Remover a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisiones, Comités o Delegados, para acuerdo no menor de las dos terceras (2/3) partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras (2/3) partes de los delegados previa decisión acordado en la asamblea parcial que estos representan.

5. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia.

6. Aprobar o no los Estados Financieros. Debidamente auditados.

7. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.

8. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos y de Inversión.

9. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el consejo de Administración

10 Modificar los estatutos de las Cajas de Ahorro, Fondos de ahorro y asociaciones similares

11. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las Cajas de Ahorro. Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

12. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos de la asociación.

13. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

14. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.

15. Autorizar la compra-venta de bienes inmuebles.

16. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.

17. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por el Consejo de Administración y Vigilancia.

18. Aprobar los reglamentos internos.

19. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos o su consideración por el Consejo de Administración, y de Vigilancia, Comisiones y Comités, o por los asociados, en instituciones financieras de solidez comprobada.

20. Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley, su reglamento y los estatutos de la asociación. Las decisiones tomadas con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive aprobados por la Asamblea, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea, levantada al efecto.

**ARTICULO 27.** De todo asunto tratado en la Asamblea se levantará un Acta cuya elaboración será supervisada por el Asesor Jurídico de la Asociación, la cual será firmada por los miembros del Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia. Los asociados que asistan a la Asamblea, deberán firmar el Libro de Asistencia a las Asambleas.

#### **CAPITULO IV**

##### **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 28.** La Dirección y administración de la caja de Ahorros, estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual estará integrado en forma impar, entre tres y cinco miembros, previéndose siempre en su integración, los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, quienes permanecerán en sus funciones el tiempo que determine la ley y continuaran en sus cargos hasta tanto no se protocolice el Acto Legal y tornen posesión de sus cargos los nuevos integrantes del consejo de Administración, esto con el fin de que la Administración de la Caja de Ahorro no se paralice.

Los miembros suplentes de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales (Artículo 23 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondas de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

Parágrafo Segundo: Las autoridades del METRO DE VALENCIA podrán nombrar un (1) representante principal y un (1) suplente, que tendrán derecho a voz, pero no voto, en todas las deliberaciones del Consejo de Administración.

**ARTICULO 29.** Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre La sede de la caja de ahorro, fondo de ahorro o de la asociación de ahorro similar.
3. Ser de comprobada solvencia económica y reconocido solvencia moral.
4. Estar solvente con la asociación.
5. Ser asociado de la caja de ahorro, fondo de ahorro o de la asociación de ahorro similar con una antigüedad no menor de dos años interrumpidos.
6. Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

7. No haber sido destituido por dolo, negligencia o por imprudencia manifiesto en el cumplimiento de sus actividades en la asociación.

8. No haber sido alejado de su cargo como consecuencia de una intervención legal a la Caja de Ahorro.

**Parágrafo Primero:** Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar vinculados entre si ni con ningún miembro del Consejo de Vigilancia o personal que labora en **CATMV**: por nexos conyugales o concubinarios, ni por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Parágrafo Segundo:** El Presidente, el Tesorero y demás empleados que manejan fondos, prestarán una caución legal consistente en una fianza o garantía de fiel cumplimiento y que deberán constituir antes de tomar posesión del cargo respectivo. El monto de esta garantía será tomado en base al 2% de su patrimonio. La cual deberá ser sufragada con fondos de la asociación. Deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de la toma de posesión de los respectivos cargos y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a la toma de posesión. (Artículo 26 de la Ley de Caja de Ahorro, fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**ARTICULO 30.** El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una vez a la semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para resolver los asuntos que requieran de inmediata solución. El quórum para sus reuniones será de tres (3) miembros, y las resoluciones tomadas lo serán por mayoría de votos (la mitad más uno). Todas las resoluciones deberán constar en el Libro de Actas del Consejo de Administración.

**Parágrafo Único:** Las resoluciones del Consejo de Administración serán Comunicadas al Consejo de Vigilancia, por escrito dentro de las 48 horas siguientes a su adopción, cuando no hagan acto de presencia en la reunión respectiva. (Artículo 29 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**ARTICULO 31.** Los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables de los acuerdos tomados por ellos. Quedan excluidos de esta responsabilidad los que hubieren salvado su voto, haciéndolo constar en el Acta respectiva.

**ARTICULO 32.** Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco en un periodo de noventa (90) días continuos de cualesquiera de los

Consejos de Administración o de Vigilancia, Comités que fueren creados, se considerará abandono del cargo y se procederá a su sustitución conforme a lo que establece la Ley.

**ARTICULO 33.** El Consejo de Administración podrá nombrar comisiones destinadas al estudio e informe de asuntos que interesen a la Asociación, Dichas comisiones tendrán carácter ad-honórem, y estarán constituidos en la forma determinada por el Consejo de Administración el participar en ellos será de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada que no lo permita.

**ARTICULO 34.** Los cargos del Consejo de Administración son ad-honórem por lo que ninguno de sus miembros puede obtener por esa condición suma alguno de dinero en concepto de remuneración, bonificación o regalía; y sólo tendrán derecho a percibir la dieta acordada por el Artículo 36 de estos Estatutos.

**ARTICULO 35.** Le corresponden al Consejo de Administración, las siguientes facultades:

Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en las personas del Presidente del Consejo de Administración Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos de la misma.

Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, esta facultad será delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. EL consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación.

Crear los comités de trabajo o comisiones, o excepción de la Comisión Electoral y designar a sus miembros entre los asociados quienes deberán ser ratificados o no en la próxima Asamblea.

Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.

Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los asociados con quince días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria.

Cumplir y hacer cumplir hacer cumplir los presentes estatutos, la Ley, su reglamento, los acuerdos de la asamblea, las decisiones asentadas en Actos del Consejo de Administración y Vigilancia, así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por lo Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Administrar los bienes de la caja de ahorro, fondos de ahorro y asociaciones de ahorro

similares, que de ninguna circunstancia pueden ser administrados por terceros.

Decidir la suspensión temporal de los asociados incursos en causales de exclusión.

Contratar la auditoria externa anual que debe enviarse a la superintendencia de Cajas de Ahorro.

Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos y el de inversión de la asociación para el ejercicio. Dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir del cierre de su respectivo ejercicio económico con la consideración de las observaciones y recomendaciones realizadas y presentada a la Asociación por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Cuando no se recibiera respuesta oportuna de la Superintendencia de Cajas de Ahorro se considerará aprobado el proyecto enviado.

Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, previo a su aprobación solo procederá a realizar las gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación.

Convocar y presidir las Asambleas Parciales y designar los representantes del Consejo de Administración que asistirán y presidirán la Asamblea Parcial.

Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen las funciones y remuneraciones.

Las demás competencias que se señale la Ley y sus reglamentos.

**Parágrafo Único:** Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada del patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la superintendencia de Cajas de Ahorro, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA**

**ARTICULO 36** Los miembros principales de los consejos de. Administración y de vigilancia percibirán una dieta de Veintisiete Bolívares Fuertes con Cincuenta Céntimos (Bs.F. 27,50) por cada reunión que asistan y en su ausencia los suplentes respectivos, por un numero

máximo de cuatro reuniones por mes.

Los miembros principales del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, los Delegados y Comisión Electoral recibirán viáticos por la asistencia a las asambleas, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecida en los estatutos de la asociación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, de la Ley de Caja de Ahorro. Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Parágrafo Único: El monto de la dieta deberá ser aprobado en Asamblea de Asociados (Art. 26, numeral 3 de estos estatutos).

**ARTICULO 37:** Los Consejos de Administración y de Vigilancia se consideran válidamente constituidos con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan validamente con el voto favorable de la mayoría de los miembros.

**ARTICULO 38:** Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia, serán llenadas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunto de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, o los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal.

**ARTICULO 39:** Los miembros del Consejo de Administración son responsables personalmente del daño patrimonial causado a la asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en conformidad al artículo 40 de la Ley de Caja de Ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

**ARTICULO 40:** Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la caja de ahorro, no pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta o en representación de otra, con las asociaciones que representan, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deben abstenerse de tomar.' parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto. Artículo 42 de la Ley de Caja de Ahorro, fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **SECCIÓN I: DEL PRESIDENTE.**

**ARTICULO 41.** El Presidente del Consejo de Administración, o quién haga sus veces, es la persona oficial y ejecutor inmediato de las decisiones de la Asamblea y del Consejo de

Administración y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

- a) Representar a la Asociación en su gestión diaria y ejercer su personería jurídica en todos sus actos ante funcionarios, corporaciones que le representen, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados.
- b) Contratar, previa aprobación del Consejo de Administración, apoderados especiales que la representen, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados.
- c) Suscribir, conjuntamente con el Tesorero: los cheques, contratos, documentos y todas las demás desembolsos por concepto de préstamos a los asociados en la forma que la estipulen los Estatutos, previa aprobación del Consejo de Administración.
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario la correspondencia general de la Asociación.
- e) Los demás que le señalen La Ley, su Reglamento y estos Estatutos.

**ARTÍCULO 42:** Los miembros del consejo de Administración o de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son responsables de cualquier falta por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto.

## **SECCIÓN II: DEL PRESIDENTE (A) SUPLENTE**

**ARTICULO 43.** El Presidente (o) suplente Llenará las ausencias temporales o absolutas del presidente y durante su actuación como tal, tendrá la misma autoridad y atribuciones que este.

## **SECCIÓN III; DEL SECRETARIO (A)**

**ARTÍCULO 44.** Son atribuciones del Secretario (a):

- a) Firmar junto con el Presidente las convocatorias para las Asambleas Ordinarios o Extraordinarios, y para las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Llenar las, minutas y actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo de Administración y transcribirlos en los libros de Actas respectivos.
- c) Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración pertinentes o su cargo.

## **SECCIÓN IV; DEL TESORERO (A)**

**ARTICULO 45.** Corresponden al Tesorero (a) las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Suscribir, conjuntamente con el Presidente, los cheques, contratos, documentos y demás

actividades de carácter económico-financiero en que la Asociación intervenga o forme parte.

b) Velar porque se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias.

c) Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.

d) Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración.

e) Presentar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el Balance de Comprobación e informar sobre el número de asociados y el monto de los ahorros. Al finalizar el ejercicio económico, el Tesorero (a) deberá velar porque el departamento de contabilidad produzca los estados financieros correspondientes:

Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas para remitirlos durante la primera quincena del mes de Marzo a la Superintendencia de Cajas de Ahorro debidamente codificados de acuerdo al Código de Cuentas vigente.

f) Velar por que todos los gastos superiores a Ciento Sesenta y Cinco Bolívaes Fuertes con Cero Céntimos (BsF. 165,00), se hagan por el sistema de cheques comprobantes. Los pagos menores de Ciento Sesenta y Cinco Bolívaes Fuertes con Cero Céntimos (BsF. 165,00) deben hacerse por Caja Chica.

g) Velar porque no se mantenga dinero efectivo en la Asociación por una cantidad superior a la establecida para el funcionamiento de lo Caja Chica.

h) Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración.

## **CAPITULO VII**

### **DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**

**ARTICULO 46.** El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, de su Reglamento, de los Estatutos y de los decisiones de la Asamblea: así como del correcto funcionamiento, administración y buen manejo de los haberes de los asociados y de la actividad económica y contable de la Asociación, y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

**ARTICULO 47.** El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente (a) Vicepresidente (a), Secretario (a).

**Parágrafo Único:** Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los consejos respectivas, con voz pero sin voto, cuando estén, presenten sus principales. Los miembros del Consejo de vigilancia



están facultados para asistir a cualquier reunión del consejo de administración, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 48.** Los cargos del Consejo de vigilancia son ad-honoren, por lo que ninguno de sus miembros podrá obtener por esa condición suma alguna de dinero en concepto de remuneración, bonificación o regalía.

**Parágrafo único:** Los miembros principales solo tendrán derecho a percibir el pago por Dieta de la forma señalada en el Artículo 36 del presente estatuto, cuando estos asistan a las reuniones del consejo de administración.

**ARTICULO 49.** Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

- a) Practicar, por lo menos una vez cada dos (2) meses, arqueo de Caja Chica.
- b) Revisar por lo menos trimestralmente, toda la documentación correspondiente a los préstamos.  
Cualquiera sea su tipo, o fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos.
- c) Velar porque el Consejo de Administración mantenga actualizado el estado de cuenta de cada Asociado remita, a cada Asociado.
- d) Presentar o la Asamblea General Ordinaria, el informe anual razonando acerca de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.
- e) Supervisar la elaboración, y suscribir el Balance general y el Estado de ganancias y Pérdidas que será remitido la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- f) Asistir a las Asambleas tanto Ordinarias coma Extraordinarias con vos y voto.
- g) Presentar, al Consejo de Administración y a la Asamblea General Ordinaria, las observaciones y estudio que juzgue pertinentes, para el funcionamiento y buena marcha de la institución,
- h) Cumplir cualquier otra función que le encomiende la asamblea General.
- i) Ordenar que se practique las auditorias dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como en cualquier momento. Las que considere necesarias, seleccionando, entre un numero no menor de tres ofertas de servicio, al auditor o firma de auditores que realizaran las mismas.
- j) Velar porque el Consejo de Administración realice las gestiones pertinentes, ante las

Autoridades del **METRO DE VALENCIA**, para la cancelación oportuna de los aportes, retenciones y deducciones, con el fin de mantener el flujo de liquidez necesaria para que la asociación cumpla con sus operaciones normales.

k.) Determinar responsabilidades de los daños patrimoniales causados a la Asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave, sin perjuicios de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expreso en acto de su voto negativo.

l) Las demás que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, fondos de Ahorro y Asociaciones Similares de Ahorro, su reglamento y estos estatutos.

**ARTICULO 50.** EL Consejo de Vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Caja de Ahorro fondo de ahorro o asociación de ahorro similar. Los miembros del Consejo de vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración sin embargo en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el consejo de administración, el consejo de vigilancia deberá notificar a la superintendencia de cajas de ahorros a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

**ARTICULO 51.** Sin perjuicio de las atribuciones propias del consejo de vigilancia, las autoridades del **METRO DE VALENCIA**, podrán efectuar revisiones contables de los libros de la asociación

## **CAPITULO VIII**

### **DE ASESORIA JURÍDICA**

**ARTICULO 52.** Son atribuciones del asesor jurídico:

- 1) Evaluar las consultas que le fueren sometidas a consideración por el consejo de administración.
- 2) Asistir a las reuniones del Consejo de administración cuando le sea requerido y responder por los asuntos que le han sido encomendados.
- 3) Asistir a las Asambleas Generales de Asociados.
- 4) Dictaminar sobre las materias que sean sometidas a su consideración por el consejo de administración, vigilancia o por la asamblea general de Asociados, y realizar estudios de la documentación relativa a las operaciones de la asociación; así como la redacción de documentos relativos a los contratos y demás actos en que la asociación intervenga.

**ARTICULO 53** los honorarios profesionales del Asesor Jurídico deberán establecerse en mutuo acuerdo entre las partes; y en caso de cobros judiciales o extrajudiciales, se pagara

al abogado asesor un porcentaje dependiendo del monto a cobrar, previa aprobación del consejo de administración y vigilancia, tomando en cuenta que las cajas de ahorro y entes similares, son asociaciones civiles sin fines de lucro. Estos aspectos se harán constar en el contrato legal que al efecto se elabore.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA COMISIÓN ELECTORAL**

**ARTICULO 54.** La comisión Electoral será el órgano encargado de realizar el proceso electoral. Está facultada a tales efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere conveniente de acuerdo a la presente ley, su reglamento, los actos administrativos de la superintendencia de cajas de ahorro, el reglamento electoral interno de la asociación y los estatutos. Deberá cumplir con todo lo establecido en el Art. 35 de la ley de cajas de ahorro, fondos de ahorros y asociaciones de ahorros similares. La comisión electoral principal, estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos suplentes.

**ARTICULO 55.** La elección del consejo de administración y del consejo de vigilancia, deberá hacerse a más tardar al inicio del segundo trimestre del año correspondiente y el acto de posesión ha de tener lugar dentro de los diez (10) días de la siguiente elección.

**ARTICULO 56.** Los miembros del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia principales y suplentes, serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un periodo de tres (3) años, y podrán ser reelectos para un periodo consecutivo de igual duración mediante un proceso electoral (Artículo 34 de la ley de cajas de ahorro, Fondos de ahorro y asociaciones de ahorro similares). En ningún caso la elección se hará por planchas.

**ARTICULO 57.** Los asociados de CATMV postularán sus candidatos para los cargos del consejo de administración y del consejo de vigilancia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento electoral.

**ARTICULO 58.** Las elecciones del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia serán válidas tomando en cuenta el mayor número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

**ARTICULO 59.** Solamente se considerará electo el Asociado postulado para un cargo del

Consejo de Administración cuando obtenga la mayoría de los votos por cada uno de los candidatos en el cargo correspondiente.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 60.** La gestión diaria de la administración de la Caja de Ahorro, estará a cargo de un Administrador designado por el Consejo de Administración. Preferentemente profesional graduado en las ramas afines a las actividades gerenciales y administrativas.

**ARTICULO 61.** El Administrador previa aprobación del Consejo de Administración, podrá organizar las oficinas de Administración, los cuales quedarán bajo su supervisión inmediata.

**ARTICULO 62.** Entre el Administrador (a) y los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, no deberán existir vínculos según lo estipulado en el párrafo Primero del Artículo 29 de los presentes Estatutos.

**ARTICULO 63** entre las funciones del Administrador (a), previa aprobación del Consejo de Administración, están:

- a) Determinar por escrito las actividades o tareas a cada uno de los empleados contratados.
- b) Presentar al Consejo de Administración los presupuestos para la adquisición de mobiliario y equipo.
- c) Manejar los fondos de la Caja Chica.

**ARTICULO 64:** Los empleados que prestan servicios a la Caja de Ahorro e incurran en algunas de las causales de destitución prevista en la ley orgánica del trabajo, no podrán ser empleados nuevamente empleados de la misma.

## **CAPITULO XI**

### **DE LOS PRÉSTAMOS**

**ARTICULO 65.** La caja de ahorros podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos:

Préstamos a corto plazo

Crédito comercial

Préstamos a mediano plazo

Préstamo especial

Préstamo hipotecario

## **SECCIÓN I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 66.** Todo asociado conviene en que sus ahorros garantizan especialmente y en primer lugar los préstamos obtenidos de la Asociación, y cualquier obligación contraída con la Caja de Ahorros.

**ARTICULO 67.** Los préstamos deberán ser pagados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos.

**Parágrafo Primero:** En el caso de que se omita en nomina de pago, el descuento de los abonos de crédito concedido, el Asociado deberá cancelar su cuota correspondiente, a la asociación en los siguientes cinco (5) días al cobro de su sueldo.

**Parágrafo Segundo:** El prestatario podrá hacer abonos parciales y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado y serán reintegrados los intereses no causados, pero considerándose cualquier fracción de días como mes completo.

**ARTICULO 68.** La Caja de Ahorros, no podrá conceder préstamos que excedan sesenta por ciento (60%) del Patrimonio de ésta.

A los efectos de esa limitación, se entiende como patrimonio efectivo de la Caja de ahorros: la suma de haberes de los Asociados, mas las utilidades netas y disponibles habidas durante el ejercicio, libre de reserva y no distribuidas entre los asociados, las donaciones y la (s) reserva (s).

**ARTICULO 69.** Todas las solicitudes de préstamos que se dirijan al Consejo de Administración mediante formatos diseñados especialmente a tal efecto, los cuales deberá contener la expresa autorización del Asociado para que se le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

**Parágrafo Único:** Es caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante éste perderá el derecho de utilizar de nuevo la Caja de Ahorro para solicitar prestamos durante un (1) año después de haber cancelado el préstamo anterior, si lo tuviere o a partir de la fecha en que se compruebe el hecho sancionado. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente.

**ARTICULO 70.** En todo documento de préstamo concedido por el consejo de administración deberá citarse la fecha de la reunión en que fue aprobado.

**ARTICULO 71.** Los prestamos a corto, mediano y largo plazo se concederán hasta por el ochenta por ciento (80%) de los haberes acumulados del Asociado para la fecha de la

solicitud y se pagaran a la caja de ahorros mediante cuotas mensuales, iguales, fijas consecutivas, deducidas del sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago a un 9% anual sobre saldo deudor. En ningún caso podrá fijarse intereses superiores a la tasa legal.

**Parágrafo primero:** El monto de la cuota a pagar por concepto de préstamos no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del sueldo o salario respectivo del asociado.

**ARTICULO 72.** No se otorgaran nuevos préstamos al asociado, cuando este adeudare cantidades por idéntico concepto, salvo cuando ocurran circunstancia especiales que a juicio del Consejo de Administración estén debidamente justificadas y que el peticionario hubiere cancelado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, del crédito anterior.

**ARTICULO 73.** La Caja de Ahorros sólo concederá préstamos después de que los Asociados tengan seis (6) meses de haber ingresado a la Asociación y se llenen las condiciones establecidas en este Capitulo, exceptuando tanto los préstamos hipotecarios como los especiales, para los cuales se requiere mayor antigüedad.

**ARTICULO 74.** Cuando un Asociado deje de pertenecer a la Asociación por muerte o por las causales previstas en lo artículo N 6, de estos Estatutos. Los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para la fecha de cesación, se entenderán garantizados especialmente con sus haberes en la Asociación.

**ARTICULO 75.** El Consejo de Administración fijara en un lugar visible ajustado el horario de la Asociación los días y horas hábiles para realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de La caja de Ahorros.

**ARTICULO 76.** En caso de liquidación de los asociados por cualquiera de los causales, que establece el artículo 6, de estos estatutos, los préstamos considerarán de plazo vencido.

**ARTICULO 77.** Cuando algún miembro del Consejo de Administración y el Consejo de vigilancia solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará al suplente respectivo para que asista a la reunión en la cual se vaya a estudiar el caso.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS PRESTAMOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO**

**ARTICULO 78.** Los préstamos a Corto plazo se concederán por un plazo que no excederá de doce (12) meses y devengaran un interés anual del 9%, calculado sobre saldos deudores.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Asociados podrán obtener crédito comerciales pagaderos

hasta 36 meses para cualquier compra comercial, para su aprobación el consejo de Administración exigirá el presupuesto de la casa comercial, y lo justificara con la factura expedida por el establecimiento, este tipo de crédito no puede ser afianzado.

**ARTICULO 79.** Los Préstamos a mediano Plazo se concederán por un lapso que no excederá de veinticuatro (24) meses y devengarán un interés anual del 9% calculado sobre saldos deudores.

**ARTICULO 80.** Los Préstamos a Largo Plazo se concederán por un lapso que no excederá de treinta y seis (36) meses o devengaran un interés anual del 9% calculado sobre saldos deudores.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES**

**ARTICULO 81** Los Préstamos Especiales se concederán por un plazo que no excederán de treinta y seis (36) meses y devengarán un interés anual del 9% calculado sobre saldos deudores.

**Parágrafo Primero:** Los préstamos con fianza se concederán a aquellos Asociados de la Caja de Ahorro que para el momento de lo solicitud cumplan con los Siguietes requisitos:

- a) Que tengan por lo menos un año de haber ingresado a la misma,
- b) Que sus haberes en la Caja de Ahorros sean menores a la cantidad solicitada,
- c) Presentar fianza a satisfacción del Consejo de Administración hasta un máximo de (4) Asociados de **CATMV** cuya disponibilidad en la Asociación sea suficiente para responder por la garantía ofrecida.
- d) Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año inscrito <en la asociación (literal 2 del artículo Ley de Caja de Ahorro, Fondos de horro y Asociaciones de Ahorro Similares).
- e) El monto afianzado quedará congelado y se liberará en la misma proporción que el préstamo se vaya cancelado, con las cuotas de cancelación del préstamo y los aportes de Ahorro del asociado.

**Parágrafo segundo:** En esta modalidad de préstamo no se podrá afectar más del ochenta por ciento (80%) de los haberes del asociado y de los fiadores.

**Parágrafo Tercero:** Los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia no

Podrán ser fiadores de los Asociados que soliciten préstamos a la asociación.

## **SECCIÓN IV**

### **DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS**

**ARTÍCULO 82.** La Caja de Ahorro podrá conceder Préstamos hipotecarios de acuerdo al monto estipulado anualmente para tal fin y los mismos serán destinados para:

- a) Adquisición de la vivienda principal del asociado
- b) Construcción Ampliación y terminación de la vivienda principal del asociado.
- c) Remodelación de la vivienda principal del asociado
- d) Liberar gravámenes de la vivienda principal asociado.

**Parágrafo Único:** Los Prestamos hipotecarios serán concedidos una sola vez a cada asociado y debe tener como mínimo cuatro (4) años como Asociado de la Caja de Ahorro y estarán garantizado con hipoteca de primer grado sobre el inmueble correspondiente. (Art. 46 de la ley de Cajas de Ahorro, fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro similares).

**ARTICULO 83.** Los préstamos hipotecarios se concederán hasta por la cantidad de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, por un plazo máximo de veinte (20) años y devengaran un interés anual del 9%, sobre saldos deudores y no podrá exceder de la tasa activa de los préstamos de vivienda y habita establecidos conforme a la ley que rige esta materia. El monto a ser otorgado dependerá de la capacidad de pago del asociado. Será cancelado mediante el pago de cuotas mensuales iguales, fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital. El prestatario podrá hacer anticipadamente abonos parciales a la cancelación definitiva, en este caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

**Parágrafo Primero:** El monto de Préstamo Hipotecario setenta y cinco por ciento (75%) del costo del inmueble.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un asociado tenga prestamos por otros conceptos, el monto de la cuota mensual, incluyendo las cuotas del Préstamo Hipotecario, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del sueldo o salario devengado mensualmente por el asociado.

**Parágrafo Tercero:** No se podrá mantener en circulación préstamos de esta naturaleza por un monto ciento (30%) del patrimonio de la asociación.

**ARTICULO 84** Para obtener un Préstamo Hipotecario, se requiere que el solicitante carezca de vivienda propia y no posea bienes suficientes para destinarlos a tal fin, o que solo posea una vivienda sobre la cual pese algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación en estos casos.



**ARTICULO 85.** No se concederán Préstamos Hipotecarios cuando el bien que se pretende adquirir este construido sobre terrenos municipales, del Instituto Nacional de Tierra (INTI), ósea propiedad del banco nacional de la vivienda (BANAVIH), a menos que el afiliado adquiera el terreno en propiedad u obtenga la autorización correspondiente.

**ARTICULO 86** los Préstamos hipotecarios deberán garantizarse mediante hipoteca legal y especial de primer grado, constituida sobre el inmueble objeto del crédito y a favor de la Caja de Ahorros.

**ARTICULO 87.** Para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios se efectuará un avalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito designado para tal fin por el consejo de administración.

**ARTICULO 88** Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario previamente autorice a CATMV a contratar un seguro de vida, incendio y terremoto a favor de la caja de ahorro con la empresa y seguro que este trabajando para ese momento, y será por el monto del saldo deudor del préstamo, los cuales deberá mantener vigentes hasta la cancelación del préstamo.

**Parágrafo único:** a potestad del asociado, si así lo desea, podrá complementar la póliza por el valor real del inmueble. En este caso la diferencia será asumida por el asociado.

La caja de ahorros tiene la potestad de descontar una vez al año, el monto correspondiente a la prima de seguro, a través de cualquiera de las modalidades de préstamo y/o retiros de ahorro.

**ARTICULO 89.** Los documentos de los préstamos hipotecarios serán redactados por el asesor legal de la asociación, con todas las determinaciones legales pertinentes deberán ser protocolizados ante la oficina inmobiliaria de registro de la jurisdicción correspondiente.

**ARTICULO 90.** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de préstamos hipotecarios, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la caja de ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda obligación como si fuera una deuda de plazo vencido.

**Parágrafo Único:** También se considera de plazo vencido la obligación y exigible, judicial y extrajudicialmente en los casos siguientes:

a) En casos comprobado de que el prestatario haya destinado la adquisición de bienes

inmuebles con fines de lucro.

b) En caso comprobado de que el beneficiario ya poseía vivienda propia.

c) Cuando haya falseado la verdad, o suministrados fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección.

d) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, existiendo compromiso establecido con la caja de Ahorros y sin la autorización previa y por escrito del consejo de Administración.

e) Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda, sin la autorización del consejo de administración.

**ARTICULO 91.** Cuando el prestatario pierda la condición de Asociado de CATMV, sin perder la condición de trabajador del METRO DE VALENCIA, el plazo del Préstamo hipotecario se considera como vencido, pudiendo en consecuencia CATMV proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación.

**ARTICULO 92.** Cuando el prestatario pierda la condición de trabajador del METRO DE VALENCIA, el plazo del pago de este préstamo se reducirá a la mitad del tiempo que adeudare, sin que exceda de cinco (5) años los intereses se calcularán al doce por ciento (12%) anual.

**ARTICULO 93.** La Caja de ahorro podrá conceder Préstamos hipotecarios de emergencia de acuerdo al monto estipulado anualmente para tal fin y los mismos serán destinados a:

Adquisición de la vivienda principal del asociado.

Construcción, ampliación y terminación de la vivienda principal del asociado.

Remodelación de la vivienda principal del asociado.

Liberar gravámenes de la vivienda principal del asociado.

**Parágrafo Único:** Los préstamos Hipotecarios de emergencia serán concedidos una sola vez a cada asociado, debe tener como mínimo cuatro (4) años como Asociado de la caja de ahorro y estarán garantizados con hipoteca de primer grado sobre el inmueble correspondiente. (Art. 46 de la ley de caja de Ahorro, Fondo de ahorro y asociaciones de ahorro similares).

**ARTICULO 94.** Los Préstamos hipotecarios de emergencia se concederán hasta el 50% del monto máxima otorgado en los préstamos hipotecarios, según artículo 82 del presente estatuto, por un plazo máximo de veinte (20) años, y devengarán un interés anual del 9%, sobre saldos deudores, y no podrá exceder de la tasa activa de los préstamos de vivienda y habitación establecidos conforme a la ley que rige esta materia, El monto a ser otorgado

dependerá de la capacidad de pago del asociado. El mismo será cancelado mediante el pago de cuotas mensuales iguales, fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital. El prestatario podrá hacer anticipadamente abonos parciales a la cancelación definitiva, en este caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

**Parágrafo Primero:** El monto del Préstamo hipotecario no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del costo del inmueble.

**Parágrafo segundo:** Cuando un asociado tenga préstamos por otros conceptos, el monto de la cuota mensual incluyendo las cuotas del Préstamo Hipotecario, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del sueldo o salario devengado mensualmente por el asociado.

**Parágrafo tercero:** No se podrá mantener en circulación préstamos de esta naturaleza por un monto superior al quince por ciento (15%) del patrimonio de la asociación.

**ARTICULO 95.** Para obtener un Préstamo Hipotecario de emergencia, se requiere que el solicitante carezca de vivienda propia y no posea bienes suficientes para destinarlos a tal fin, o que sólo posea una vivienda sobre la cual pese algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación previa aprobación en estos casos.

**ARTICULO 96.** No se concederán Préstamos Hipotecarios de emergencia cuando el bien que se pretende adquirir esté construido sobre terrenos municipales, del Instituto Nacional de Tierras (INTI), a sea propiedad del Banco Nacional de la Vivienda, (BANAVIH), a menos que el afiliado adquiera el terreno en propiedad u obtenga la autorización correspondiente.

**ARTICULO 97.** Los Préstamos Hipotecarios de emergencia deberán ser garantizados mediante hipoteca legal y especial de primer grado, constituida sobre el inmueble objeto del crédito y a favor de la Caja de Ahorros.

**ARTICULO 98.** Para el otorgamiento de los Préstamos Hipotecarios de Emergencia se efectuará un avalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito designado para tal fin por el Consejo de Administración.

**ARTICULO 99.** Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario previamente autorice a **CATMV**, a contratar un seguro de vida e incendio y terremoto a favor de la Caja de Ahorros, por el monto del préstamo solicitado, los cuales deberá mantener vigentes hasta la cancelación del préstamo.

**Parágrafo único:** A potestad del asociado, si así lo desea, podrá complementar la póliza por el valor real del inmueble. En este caso la diferencia será asumida por el asociado.

**ARTICULO 100.** Los documentos de los Préstamos Hipotecarios de Emergencia serán redactados por el Asesor Legal de la Asociación, con todas las determinaciones Legales pertinentes y deberán ser protocolizados por ante la Oficina inmobiliario de registro de la Jurisdicción correspondiente.

**ARTICULO 101.** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de Préstamos Hipotecarios de Emergencia, dará lugar o considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación como si fuera deuda de plazo vencido.

**Parágrafo Único:** También se considera de plazo vencido la obligación y exigible. Judicial y extrajudicialmente, en los casos siguientes:

- a) En casos comprobados de que el prestatario haya destinado la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.
- b) En caso comprobado de que el beneficiario ya poseía vivienda propia.
- c) Cuando haya falseado la verdad, o suministrados fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para La concesión del préstamo señalado en esta Sección.
- d) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, existiendo compromiso establecido con la Caja de Ahorros y sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
- e) Cuando el prestatario ha alquilado total o parcialmente la vivienda, sin la autorización del Consejo de Administración.

**ARTICULO 102.** Cuando el prestatario pierda lo condición de Asociado de **CATMV**, sin perder la condición de trabajador de la C.A Metro de Valencia, el plazo del Préstamo Hipotecaria de Emergencia se considerará como vencido, pudiendo en consecuencia **CATMV** proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación.

**ARTICULO 103.** Cuando el prestatario pierda la condición de trabajador de la C.A Metro de Valencia. El plazo del pago de este préstamo se reducirá o la mitad del tiempo que adeudare, sin que exceda de cinco (5) años y los intereses se calcularán al doce por ciento (12%) anual.

**Parágrafo Único:** en caso de que el prestatario se encuentre en estado insolvencia con las obligaciones contraídas con **CATMV**, el plazo concedido para la cancelación del préstamo

se considera como vencido y la deuda generará intereses de mora, a la tasa activa promedio de los 6 principales bancos del país de conformidad con el boletín publicado por el Banco Central de Venezuela.

**ARTICULO 104.** Los préstamos hipotecarios y los hipotecarios de emergencia se otorgaran una sola vez por asociado.

**Parágrafo Único:** el asociado que disfrute del préstamo hipotecario no podrá gozar del préstamo hipotecario de emergencia y viceversa.

## **SECCIÓN V**

### **DE LOS PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS**

**ARTICULO 105.** La Caja de Ahorro podrá conceder Préstamos para vehículos de acuerdo a sus posibilidades financieras para el momento.

**ARTICULO 106.** Para optar por este tipo de préstamo se requiere que el asociado solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- a.- No posea vehículo propio.
- b- Mínimo dos (2) años como Asociado de la Caja de Ahorro.
- c- Mínimo dos (2) Años sin haber realizados retiros de ahorro consecutivos.
- d- El título de propiedad debe estar a nombre del vendedor. (Vehículos usados).
- e.- Para los Vehículos nuevos Factura Pro-forma.
- f.- Para Vehículos Usados opción compra-venta y los requisitos exigidos por la Notaria.
- g.- El Consejo de Administración tendrá la potestad de ofrecer alternativas a los asociados para la adquisición de vehículos.

**ARTÍCULO 107.** Los Préstamos para Vehículos se concederán hasta por la cantidad de cincuenta (50) salarios, Mínimos para vehículos nuevos y hasta por la cantidad de treinta y cinco (35) salarios mínimos para vehículos usados, por un plazo máximo de Cinco (5) años, y devengarán un interés anual del 9%, sobre saldos deudores, el monto a ser otorgado dependerá de la capacidad de pago del asociado. El mismo será cancelado mediante el pago de cuotas mensuales iguales, fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés y la amortización de capital. El prestatario podrá hacer anticipadamente abonos parciales a la cancelación definitiva, en este caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados.

**Parágrafo Primero:** El monto del Préstamo para Vehículo no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del costo del vehículo.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un asociado tenga préstamos por otros conceptos, el monto de la cuota mensual, incluyendo las cuotas del Préstamo para Vehículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del sueldo o salario devengado mensualmente por el asociado.

**Parágrafo tercero:** No se podrá mantener en circulación préstamos de esta naturaleza por un monto superior al quince por ciento (15%) del patrimonio de la asociación.

**Parágrafo Cuarto:** Los vehículos usados no podrán tener una antigüedad mayor a cinco años.

**ARTICULO 108.** Los Préstamos para Vehículos deberán estar garantizados con la reserva de dominio a favor de **CATMV**, es decir, que deberán constituir una garantía prendaria sin desplazamiento del bien a favor de la caja de ahorros.

**ARTICULO 109.** Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario previamente autorice a **CATMV**, a contratar una Póliza de Seguro a Todo Riesgo o favor de la Caja de Ahorro, con la empresa de seguro que se este trabajando para ese momento, y será por el monto del saldo Deudor del préstamo, las cuales deberá mantener vigentes hasta la cancelación del préstamo.

**Parágrafo único:** La caja de ahorros tiene a potestad de descontar una vez al año, el monto correspondiente a la prima de seguro a través de cualquiera de las modalidades de prestamos y/o retiros de ahorro.

**ARTICULO 110.** Los documentos de los Préstamos para Vehículos serán redactados por el Asesor Legal de la Asociación, con todas las determinaciones legales pertinentes y deberán ser autenticados por ante cualquier oficina de Notaria Pública.

**ARTICULO 111.** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de Préstamos para Vehículos, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorro procederá de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación como si fuera deuda de plazo vencido.

**Parágrafo Único:** También se considera de plazo vencido la obligación y exigible, judicial y extrajudicialmente, en los casos siguientes:

a) Cuando haya falseado la verdad, a suministrados fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección.

d) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el bien, existiendo compromiso establecido con la Caja de Ahorros y sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.

**ARTICULO 112.** Cuando el prestatario pierda la condición de asociado de la **CATMV**, el plazo del Préstamo para Adquisición de Vehículo se considerará como vencido, pudiendo en consecuencia **CATMV** solicitar la cancelación del préstamo y en caso que se negare se procederá de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación.

## **CAPITULO XII**

### **DEL RETIRO DE HABERES**

**ARTICULO 113.** El retiro de haberes de los Asociados sólo se permitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se pierde legalmente la condición de asociado de la Caja de Ahorros, según los supuestos previstos en el Artículo 6 del presente Estatuto en cuyo caso le será entregado la cantidad neta de sus haberes deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos.
- b) En caso de muerte del asociado, la entrega se hará a sus herederos o a quién designe como beneficiario, cumplidas las formalidades de Ley.
- c) Por jubilación, En este caso si él Asociado jubilado deseara seguir perteneciendo o **CATMV**, podrá hacer el retiro del ochenta por ciento (80%) de sus ahorros al momento de concretarse la jubilación y estarán exentos de justificar los retiros anuales
- d) Para la adquisición, construcción, ampliación y remodelación de la única vivienda familiar del solicitante o cuando sea para obtener la liberación de gravámenes pre- existentes. En este caso el retiro podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado.
- e) Para gastos escolares y gastos médicos. Debidamente justificados y presentando informes actualizados.
- f) Se concederán retiros de ahorros única y exclusivamente para la cancelación de la prima de seguro del inmueble o vehículo anual.
- g) Cuando se presenten circunstancias especiales debidamente justificadas por el asociado y evaluada por el Consejo de Administración. En este caso, el retiro de los ahorros podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado.

**Parágrafo Uno:** Los retiros parciales se concederán una vez al año, siempre y cuando el asociado no mantenga deudas con la misma, según lo establecido en el numeral 9 del

artículo 60 de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares.

**Parágrafo dos:** Todo asociado que posea retiros de ahorros y no lo haya justificado por el monto otorgado, no podrá solicitar un nuevo retiro.

**ARTICULO 114.** La Asociación se reserva el derecho a un plazo no menor de tres (3) meses para liquidar las cuentas de los asociados retirados. (Artículo 69 de la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares).

**Parágrafo Único:** En caso de retiros colectivos, dicho plazo podrá aumentarse hasta seis (6) meses siempre que la Asociación disponga en ese plazo el reintegro a los afectos de esta limitación, se consideran retiros colectivos aquellos que excedan en número y en monto, al estimado mensual según el último ejercicio económico de **CATMV**.

**ARTICULO 115.** Los haberes de los ex Asociados deben ser retirados en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la Asociación, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido este lapso, se considerarán ingresos extraordinarias pasando a formar parte del Patrimonio de la Asociación

## **CAPITULO XIII**

### **DE LAS UTILIDADES**

**ARTICULO 116.** Al cierre del ejercicio, que será el 31 de Diciembre de cada año, las utilidades brutas netas obtenidas serán repartidas así: el diez por ciento (10%) pasará a la Reserva de Emergencia hasta que ésta alcance el veinticinco por ciento (25%) del total del Patrimonio de la Asociación, el remanente será repartido entre los Asociados proporcionalmente a sus haberes del año.

Los remanentes acumulados sobre el veinticinco por ciento (25 %) que constituirá la Reserva de Emergencia serán destinados a formar el Fondo de Reserva para Planes de Vivienda que regirá conforme a lo prevista en el Reglamento que se dicte a tal efecto. La Reserva de Emergencia será irrepartible salvo en caso de liquidación de la Asociación.

**Parágrafo Único:** Quienes dejen de pertenecer a la caja de ahorro, tendrán derecho a que se les reintegre tanto los haberes disponibles como la parte proporcional que les corresponda en los beneficios a repartir, del último ejercicio económico durante el cual fue asociado en la oportunidad que estos sean aprobados por la Asamblea, al cierre del ejercicio económico respectivo. Los asociados deberán recibir sus haberes netos de los compromisos a los noventa días de perder la condición de asociado. Los aportes del empleador pendientes de ser acreditados en los haberes, serán cancelados al realizar el pago el empleador. (Artículo 69 de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de ahorros y



Asociaciones de Ahorros).

## **CAPITULO XIV**

### **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTICULO 117.** La Caja de Ahorros, previa notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, se disolverá por cualquiera de las Siguietes causas:

1. Por cumplimiento del termino fijado en los estatutos sin que hubiese habido Prorroga.
2. Por imposibilidad manifiesto de cumplir su objeto social.
3. Por voluntad de la asamblea y con el quórum legal establecido en la Ley.
4. Por extinción o cesación de la empresa u organismo dando presten sus servicios

Los asociados.

Por fusión con otra Caja de Ahorros, fondos de Ahorros o Asociaciones de Ahorros similares.

6. Por decisión de la superintendencia de Cajas de Ahorros en los casos en que Intervenida la asociación, los resultados de los informes previstos en el artículo 141 De la Ley se evidencie de estos que la situación legal, administrativa, contable y Financiera sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la Asociación.

7. Por inactividad de la Asociación por el lapso de un año.
8. Porque la situación económico-financiera de la Caja de Ahorros no le permita continuar sus operaciones.
9. Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales o en los estatutos de la asociación.

**ARTICULO 118.** En caso de liquidación o disolución de la Caja de Ahorros. La Comisión Liquidadora publicara un aviso sobre la liquidación en un diario de amplia circulación nacional y en uno del domicilio de la Caja de Ahorros, si lo hubiere.

Si la liquidación fuere amigable, la Comisión Liquidadora elaborará un proyecto de liquidación y lo presentará para la aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas, sin cuyo requisito no podrá proceder a la liquidación.

**ARTICULO 119.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el Juez

declare constituida la Comisión Liquidadora o antes, si el propio Juez así lo determina en el Decreto de la Constitución, ésta deberá presentar al Juzgado respectivo, previo aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, el proyecto de liquidación.

El Juez resolverá dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

**ARTICULO 120.** Cuando la disolución fuere acordada por la Asamblea, el Consejo de Administración comunicara a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la decisión tomada a los fines de su autorización y se aplicara todo lo que ordene la Ley de Caja de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en su artículo 145.

La Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora conformada por cuatro asociados y un representante, designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro con voz y voto. Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes. La Comisión Liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta días continuos a su designación, el proyecto de liquidación, prorrogable para treinta días.

La liquidación del fondo de ahorro debe ser acordado por los empleados conjuntamente con la Asamblea, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento.

Intervenida una asociación y determinado el imposible funcionamiento de la misma, la Comisión interventora someterá a la consideración de la Superintendencia de Cajas de Ahorro su liquidación, quien de considerarla procedente convocara a una Asamblea a los fines del nombramiento de la Comisión Liquidadora de acuerdo con lo previsto en la presente.

La Comisión Liquidadora procederá de la manera siguiente:

1) Se cubrirán las obligaciones contraídas por la Asociación, por los conceptos Autorizados en estos Estatutos, para determinar la forma en que están representados sus activos.

2) Determinados los activos de la Asociación, se procederá a asignar a cada Asociado la

Parte proporcional correspondiente de acuerdo a sus haberes.

**ARTICULO 121.** En caso de liquidación, los préstamos concedidos por la Caja de Ahorros se considerarán de plazos vencidos y exigibles de su pago inmediato, a cuyo efecto deberá insertarse en los contratos de préstamos una cláusula que así lo estipule, sin perjuicio de que los Préstamos Hipotecarios pendientes sean cedidos al BANAVIH o a una Entidad de Ahorro y Préstamo.

**ARTICULO 122.** Concluida la liquidación, los libros y demás piezas del archivo pasarán a los archivos de la C.A Metro de Valencia.

**ARTICULO 123.** Cuando el motivo de la liquidación haya sido la mala administración o hechos deshonestos comprobados, se determinarán las responsabilidades de los culpables y se les incoarán las acciones civiles y penales correspondientes.

## **CAPITULO XV**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 124.** Todos los contratos, negociaciones o transacciones efectuadas y créditos otorgados antes de la aprobación de los presentes Estatutos, continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración y no se aceptara su conversión al régimen del presente articulado.

**ARTICULO 125.** La Asamblea faculta al Consejo de Administración, a designar apoderados judiciales, para que la representen, judicialmente con facultades a convenir, desistir, transigir, darse por notificados o citados en nombre de la misma, en los juicios que se intenten contra **CATMV** o que **CATMV** intente centro tercero.

## **CAPITULO XVI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 126.** El Consejo de Administración en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho órgano serán solidariamente responsables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición podrán ser denunciadas por cualquier Asociado de esta Caja de Ahorros ante el Consejo de Vigilancia.

**ARTICULO 127.** Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a la Asociación (terceros).

**ARTICULO 128.** El personal administrativo de la Caja de ahorro se podrá considerar como asociados de **CATMV** y como tal tendrá los mismos deberes y derechos de los asociados, no obstante: no podrá ser miembro del Consejo de Administración ni del Consejo de Vigilancia.

**ARTICULO 129.** Todo lo no atribuido expresamente en este Estatutos, en la Ley de Cajas de ahorros. Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares, será competencia de

la Asamblea.

**ARTICULO 130.** El ejercicio económico de la Caja de Ahorros comenzará el 1 de Enero, y terminará el 31 de Diciembre de cada año, al final del cual se producirá el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, codificado de acuerdo con las instrucciones y modelos requeridos por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, (Código de Cuentas) y se ordenará una auditoria externa conforme a lo que establece la Ley.

**ARTICULO 131.** Todo lo no previsto en estos Estatutos, se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares su Reglamento, la Constitución Bolivariana de Venezuela, en su defecto, se aplicará el derecho Común.

**ARTICULO 132.** La Caja de Ahorros deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ahorros de los asociados.

**ARTICULO 133.** Toda modificación del presente Estatuto, deberá ser remitida previamente a su protocolización a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del poder Popular para las Finanzas para su aprobación conforme al procedimiento establecido en la Ley de Cajas de ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones de ahorros Similares.